

CAPITULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD.

SECCION 1.—De la responsabilidad del hecho ageno.

ARTICULO I.—De las personas responsables.

§ I.—PRINCIPIOS GENERALES.

550. El art. 1,384, dice: «Se es responsable no solo por el daño que se causa por su propio hecho, sino también por el que es causado por el hecho de las personas de quienes se debe responder. Hay, pues, casos en los que el hombre responde por el hecho ageno. A primera vista, esto parece contrario á toda justicia. Las culpas, siendo personales, cada cual debe responder por las que comete, y que son las únicas que pueden serle imputadas. Tal es, en efecto, la regla universal y sin excepción. El art. 1,384 no deroga á ella sino en apariencia; declara á ciertas personas responsables del hecho de aquellas de que debe responder; pero por qué responden por ellas? Es porque siendo llamadas á dirigir sus actos, si cometen un daño, el legislador supone que el hecho perjudicial ha sucedido por falta de cuidado; luego por culpa suya. La responsabilidad del hecho ageno resulta, pues, de una culpa, lo mismo que el delito y el cuasidelito; puede decirse que es un cuasidelito, puesto que procede de un

descuido. Pero existe una diferencia, y es muy grande; es que la responsabilidad del hecho ageno está fundada en la responsabilidad de una culpa. El mismo texto del Código prueba que tal es la teoría legal de la responsabilidad. Después de haber dicho cuáles son las personas que son responsables por el hecho de aquellos de quienes deben responder, el art. 1,384 agrega que esta responsabilidad cesa cuando no pudieron impedir el hecho que da lugar á ella; luego hasta prueba contraria hay presunción que pudieran impedirlo. (1)

551. De esto resulta una regla de interpretación muy importante. Toda presunción es de estrecha interpretación. Es de principio que no hay presunción legal sin texto, y que las presunciones que la ley establece no pueden ser extendidas siquiera por vía de analogía. Así debe ser sobre todo para la presunción de culpa en la que descanza la responsabilidad por el hecho ageno. Admitir un caso de responsabilidad que no esté previsto por el texto de la ley, sería hacer á una persona responsable sin que tuviese culpa, sin que haya habido cuando menos una prueba de su culpabilidad; se comenzaría por presumir la culpa, para hacer después á la persona responsable de un daño que no ha causado; esto sería violar los principios del derecho, á la vez que los principios de la moral. (2)

La jurisprudencia, así como la doctrina, (3) admiten esta regla de interpretación; pero los intérpretes la olvidan algunas veces. No se la debe exagerar y concluir que nunca se responde por el hecho ageno sino en los casos previstos por el art. 1,384. Respondemos por el hecho ageno desde que

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 756, y nota 10, pfo. 446, y los autores que citan.

2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 767, pfo. 447. Compárese Toullier (t. VI, 1, pág. 216. núm. 258), quien dice que la responsabilidad del hecho ageno es contraria á la razón.

3 Casación, Sala Criminal, 24 de Mayo de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 426).

este hecho nos es imputable; es decir, si ha sucedido por culpa nuestra. Esta es la aplicación del art. 1,382; deberá, pues, probarse que aquel que se pretende responsable por el hecho ageno ocasionó el hecho por su culpa; mientras que en el caso del art. 1,384, el demandante nada tiene que probar sino que el daño fué causado por una persona de que responde el demandado. En uno y en otro caso, hay un cuasidelito; pero en el primer caso, hay que probar la culpa de la persona contra quien se promueve como responsable, y en el segundo caso, la culpa es presumida.

552. Del principio que la responsabilidad del hecho ageno es un cuasidelito, resulta que las condiciones requeridas para que haya cuasidelito son también requeridas para la responsabilidad. Es necesario que haya perjuicio: la acción por responsabilidad es una acción por daños y perjuicios, y no se pueden pedir daños y perjuicios cuando no hay daño causado. Debe haber culpa de parte de la persona responsable; aquí hay una diferencia entre el cuasidelito del artículo 1,383 y el del art. 1,384; en el caso de responsabilidad previsto por la ley, la culpa está presumida. En fin, se necesita un hecho del que resulte el daño; este hecho puede por sí constituir un cuasidelito, pero no es necesario que lo haya de parte del autor del hecho para que haya obligación de reparar el daño á cargo de las personas que la ley declara responsables; la ley no lo exige, y no hay ningún motivo para exigirlo; las personas responsables no están obligadas á daños y perjuicios por razón de la culpa de aquel que causa el daño, están obligadas por razón de su propia culpa; hubieran podido impedir el hecho y son responsables por no haberlo hecho. Esta es la opinión general, (1) excepto el disentimiento de Toullier (2) acerca del que es inútil insistir, porque el error es evidente.

1 Marcadé, t. V, pág. 287, núm. 6 del artículo 1,384 y todos los autores.

2 Toullier, t. VI, 1, pág. 218, núm. 260, y pág. 224, núm. 270).

§ II.—DE LOS PADRES.

Núm. 1. *Quién es responsable.*

553. "El padre y la madre después de muerto su marido son responsables del daño causado por sus hijos menores que viven con ellos." (art. 1,384). Treilhard, el orador del Gobierno, expone los motivos de interés general que justifican esta responsabilidad. "Es, dice, una garantía, y á menudo la única garantía de la reparación del daño." El interés de la parte lesionada no es una razón suficiente para imponer la responsabilidad del daño á aquel que no es su autor. Treilhard agrega que el padre y la madre tienen que imputarse cuando menos debilidad y muchas veces negligencia. "Dichosos aún, dice, si su conciencia no les reprocha haber dado malos principios y malos ejemplos" (1) Estas consideraciones morales no justifican todavía la responsabilidad por el hecho ageno. Esta se funda en una presunción de culpa. ¿En qué consiste la culpa? El orador del Tribunado responde á nuestra cuestión: "El padre y la madre están investidos de suficiente autoridad para contener á sus subordinados en los límites del deber y del respeto para la propiedad agena. Si los hijos los franquean, estas licencias se atribuyen con razón al relajamiento de la disciplina doméstica que está en manos del padre y de la madre. Este relajamiento es una falta; forma una causa del daño indirecto, pero suficiente para hacer recaer en ellos el cargo de la reparación." (2) En definitiva, el padre y la madre tienen culpa por no haber llenado el deber de educación y de vigilancia que les impone el poder paterno. Tal es el principio; vamos á ver sus consecuencias.

1 Treilhard, Exposición de motivos, núm. 11 (Loaré, t. VI, página 276)

2 Tarrible, *Discursos*, núm. 21 (Loaré, t. VI, pág. 287), y el informe de Bertrand de Greuille, núm. 11 (Loaré, t. V, pág. 280).